

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. . . . . 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. . . . . 34

Por seis idem idem. . . . . 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### *Intendencia de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

„Señaladas en el Ministerio demi cargo á la Seccion 2.ª, Direccion general de Contribuciones, las que son de su conocimiento por efecto de la organizacion dada á la Administracion central de la Hacienda pública en el Real decreto de 11 de Junio de este año, con segregacion de los atrasos de las extinguidas contribuciones, y demas ramos del antiguo régimen, han quedado por la misma causa y con arreglo á la Real instruccion de 1.º de Julio siguiente las Administraciones de provincia dependientes de la propia Direccion reducidas á las contribuciones nuevas, ó sean á la de inmuebles, cultivo y ganadería, á la de subsidio industrial y de comercio, y al impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, con los residuos de lanzas y medias anatas de los mismos.

Corresponde tambien á dichas Administraciones conocer de la Estadística, como Direcciones especiales de este ramo en las provincias, y entenderse por lo relativo á su formacion con la Direccion general, que es la Seccion 9.ª del Ministerio, asi como con la de Contribuciones en los trabajos especiales, que la estaban y estan atribuidos mientras otra cosa no se mande, conforme á lo declarado en la Real orden fecha 3 de Julio que se circuló en 7 del mismo; de modo que aunque se han disminuido las obligaciones que tenian las Administraciones de provincia, se les ha dejado no obstante subsistente el personal de que constaban para exigir que sean desempeñadas todas sus funciones con mas eficacia, inteligencia, precision y sin los vacíos que hasta aquí.

Dos son los objetos esenciales á que deben dedicarse asiduamente las mencionadas dependencias. El primero á la Administracion de las contribuciones modernas, el segundo á la recaudacion completa de ellas dentro de los plazos prefijados. Para obtener esta completa cobranza, es necesario que la Administracion se halle bien establecida, y no puede estarlo mientras los Administradores y los Intendentes á su vez, como la autoridad superior en la provincia, no se dediquen al estudio filo ófico de la índole y origen de estos nuevos

impuestos; al de las bases y principios, sobre que descansan las disposiciones acordadas para su planteamiento y ejecucion; y al de los medios mas adecuados para perfeccionarla y conducirla á su feliz término, investigando y descubriendo las ocultaciones de riquezas y las defraudaciones, que den por resultado equitativos y justos repartimientos, y presentando en fin una Administracion tan bien organizada y completa, que sin el menor vacío deje defendidos, garantizados y atendidos los intereses particulares y los del Tesoro sin extralimitacion de los plazos al efecto señalados.

Este es el primer deber, asi de los Intendentes como de los Administradores é Inspectores, y en general de todos los Empleados que constituyen la Administracion provincial de dichas contribuciones.

Si bien la Estadística territorial es ciertamente la fuente de donde debiera nutrirse la Administracion, mientras dato tan importante se obtiene con la perfeccion que requiere la exacta proporcion y repartimiento individual sobre la riqueza inmueble, y á que dedica el Gobierno una de sus principales miras, se han buscado entre tanto otros medios supletorios para adquirirse las noticias mas sustanciales y de la manera mas aproximada y menos incierta de la verdadera riqueza imponible, con objeto de que desaparezcan las desproporciones de los repartimientos corrientes, que eran las que hacian insoportable para algunos pueblos y para muchos contribuyentes esta necesaria carga, como en gran parte se ha conseguido por la ejecucion y exacta aplicacion de las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y como es de esperar se siga obteniendo hasta la posible nivelacion, si los Empleados ayudan á la Administracion central en esta importante obra, por ser la medida que descuella entre las que se han adoptado desde la creacion del nuevo sistema por la ley de 23 de Mayo de 1845, una vez que estableciéndose la prohibicion de imponer á ningun hacendado forastero cuota de contribucion territorial que exceda del doce por ciento del producto líquido de sus bienes, con esta prévia indemnizacion del agravio que sufrían en los repartimientos, se enlazaron otras disposiciones de defensa y amparo de los pueblos y contribuyentes en general, que estuviesen comparativamente perjudicados, para ejercer sobre ellos la Administracion la benéfica influencia á que es llamada; porque hay la seguridad de que si por falta de la Estadística no posee

aun el dato individual de la riqueza, existen sí muy aproximados de la masa general de ella, según la cual dista aun de aquel alto tipo el gravámen del cupo actual de la contribucion.

Tan importantísima medida ha debido por sí sola ser suficiente á mejorar la administracion en la parte de los repartimientos de esta Contribucion, esto es, á expurgar los primeros registros en que se fundan de la riqueza territorial y pecuaria que se hubiesen formado en los años de 1845 y 1846 por las Juntas periciales, porque los contribuyentes que salian gravados en mas del 12 por 100, no podian consentir este vejámen sin solicitar su reparacion, ó de consentirlo, confesaban paladinamente las ocultaciones en que habian incurrido, aserto confirmado ya, tanto por los resultados que ha dado la citada disposicion, en donde se han puesto en práctica las reglas establecidas en la Instruccion que expidió y circuló en 1.º de Febrero de este año la Direccion general respectiva para la justificacion de los grandes agravios que se decantaban por algunos pueblos, cuanto por diferentes expedientes instruidos sobre el particular, que han demostrado de una manera incuestionable no existian semejantes perjuicios.

En prueba de esta verdad, baste observar, que habiendo sido solos ciento trece los pueblos, que han reclamado de agravio hasta el dia por exceso de cuota del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, treinta y cinco de ellos no se han ratificado para los efectos de la multa, que en caso de falsedad está impuesta, pudiendo por tanto considerarse retiradas sus reclamaciones por exageradas é informales; trece se han retirado definitivamente á las primeras observaciones verbales que se hicieron por los Comisionados de Administracion á los mismos pueblos; y de las sesenta y cinco restantes que se formalizaron, están cincuenta y siete pendientes de las investigaciones y trabajos de la misma Administracion, y ocho concluidas definitivamente, dando por resultado las comprobaciones hechas sobre el terreno, que de los tipos desde el 135 al 40 por 100, en que hacian consistir el gravámen de la Contribucion, no pasa en seis de estos pueblos del 9 al 12 por 100; y que si bien en los otros dos aparecen por el pronto al 22 y 24 por 100, en lugar del 55 y 69 declarado por sus respectivos Ayuntamientos, todavía son susceptibles de mayor depuracion las investigaciones, y de todos modos obtendrán luego la correspondiente indemnizacion.

Si este es el resultado, que presentan ya las de estos nueve primeros pueblos, fácil es deducir el que arrojarán las investigaciones de los cincuenta y ocho restantes, que se están practicando, y que indudablemente al patentizar lo infundado de semejantes declamaciones, vendrán á descubrir alguno que otro pueblo indebidamente recargado, sobre quien en su alivio ejercerá inmediatamente el Gobierno su accion tutelar.

Todo esto corrobora mas y mas, que la Real órden de 23 de Diciembre último, ha sido el escudo y defensa de intereses particulares injustamente lastimados en los repartimientos, al par que áltamente influyente y beneficiosa á los de la Hacienda pública, y que los Intendentes y Administradores que hayan comprendido su importancia, han podido y debido sacar todas las ventajas á que ella fue encaminada.

Otras prevenciones no menos interesantes dirigidas al mismo objeto, ó sea á perfeccionar la Administracion de las nuevas contribuciones, recogiendo oportunamente los datos en que estas hayan de basarse, se han hecho repetidamente por el Minis-

terio de mi cargo y por la Direccion general, al circular los cupos para los repartimientos de 1846 y 1847, y al resolver las consultas, que se han promovido acerca de distintos pormenores de la Contribucion territorial; de forma que en la legislacion actual y aclaraciones dadas, tienen los Intendentes y Administradores de provincia todos los medios, para desempeñar con acierto y precision sus funciones, máxime contando, como cuentan y deben contar, con cuantos mas auxilios reclamen al efecto y fueren verdaderamente necesarios.

Por lo que respecta á la contribucion industrial y de comercio, ademas del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referente á ella, y las circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 8 de Agosto y 27 de Diciembre del mismo año, por las cuales se hicieron las oportunas prevenciones para plantearla, y posteriormente otras resoluciones generales y aun parciales en aclaracion de las cuestiones y dudas suscitadas en algunas provincias, existe la notable alteracion contenida en el Real decreto de 27 de Marzo de 1846, creando el sistema de categorías en las seis primeras clases de la tarifa núm. 1.º, cuyas cuotas fijas se reformaron con la baja de un 20 por 100, y tambien para algunas industrias de la tarifa extraordinaria núm. 2.º, sistema, que empezó á regir desde 1.º de Julio del propio año y continúa hasta ahora vigente.

Si bien estas disposiciones mejoraron indudablemente la administracion del subsidio por el mas equitativo acomodamiento de las cuotas de tarifa, no las creyó todavía bastantes el Gobierno de S. M., quien deseoso de ampliarlas, reformando en lo mas sustancial el sistema de 1845, según las necesidades y reclamaciones de la generalidad de los contribuyentes, presentó á las Cortes en tiempo oportuno un nuevo proyecto de Ley para que arreglado á él se estableciese y exigiese esta contribucion desde el año próximo de 1848, que por Real decreto de esta fecha se manda poner desde luego en ejecucion. Esta nueva modificacion por la cual se suprime el derecho proporcional que ahora se exige, generalizando la subdivision, ó número de categorías respecto á todas las industrias y clases contenidas en la tarifa general núm. 1.º, y de la mayor parte de las que abrazan la extraordinaria núm. 2.º, y la especial de fábricas núm. 3.º, con la reserva de que pueda el Gobierno hacerlas extensivas á otras industrias de estas dos últimas tarifas, si se creyese conveniente, y creando ó restableciendo gremios por clases para que distribuyan entre sí las cuotas, que correspondan á cada una en proporcion á la utilidad respectiva, que reconozcan en los contribuyentes de una misma profesion, arte ú oficio debe facilitar la confeccion de las matrículas con mayor exactitud, que hasta aquí, y ser la medida mas influyente, para regularizar la administracion de este impuesto en todas sus partes, consiguiéndose en los valores aumentos de entidad, si los Administradores ya por sí, ó por medio de los agentes de investigacion, vigilan sobre todos los llamados á contribuir, para que no quede ninguno sin inscribirse en los registros que deben formarse, ni de figurar los inscritos en las clases de industrias, comercio, profesiones, artes y oficios que realmente ejerzan.

En cuanto á los atrasos de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, y al impuesto

especial con que se han sustituido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, su administracion es mas sencilla y practicable, y en este punto solo hay que recordar el cumplimiento de la legislacion particular de estos ramos, para que la Administracion provincial ultime las diligencias de cobranza de los extinguidos, hasta que desaparezcan sus débitos actuales, y cuide por el impuesto corriente:

1.º De que no haya el menor disimulo en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reales decretos é instruccion, fechas 28 de Diciembre de 1846 y 14 de Febrero último.

2.º De remitir con puntualidad á la Administracion central las relaciones mensuales de la cobranza por los suprimidos servicios de Lanzas y medias anatas de Grandes y Titulos de Castilla, y del impuesto especial con que se han sustituido aquellos derechos, sin dar lugar á recuerdos.

Y 3.º de reclamar á los interesados ó poseedores de las grandezas y titulos, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los causantes, los documentos, que acrediten las nuevas sucesiones, sean directas ó transversales, los cuales tambien remitirán con la puntualidad que se halla prevenida, estando muy á la mira los expresados Gefes de si el sucesor de un titulo paga el impuesto especial en los seis meses siguientes al fallecimiento de su antecesor, y lo mismo lrs de nuevas creaciones á los dos meses, porque trascurridos estos periodos sin haber hecho el pago, incurrén en la multa, que les está señalada.

Cimentada la Administracion provincial de las nuevas contribuciones (cuya Direccion está reconcentrada en la que forma la Seccion 2.ª de este Ministerio) con arreglo á las disposiciones generales que se dejan expuestas, y á las reglas establecidas por los Reales decretos, Instrucciones y órdenes aclaratorias que acaban de recordarse, fácilmente se comprende, que si á su estudio y exacta observancia se dedican los Intendentes, Administradores, Inspectores y demas Empleados; que si tambien se dedican al del enlace y analogia, que con las leyes de las Contribuciones en general y particularmente de la Territorial y la del Subsidio industrial y de Comercio, guardan la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845 y el Reglamento expedido para su ejecucion con fecha 16 de Setiembre del propio año en sus disposiciones, respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, contenidas, en los artículos 67, 68, 69, 73 caso 3.º, 75, 76 y 83 de la ley, y los 62, 63, 64 y 67 del Reglamento, donde están señalados sus deberes y obligaciones, como las penas en que incurrirán por la falta de observancia en los negocios de sus respectivas atribuciones, entre las que figuran la de que aquí se trata con sujecion á las citadas leyes de Hacienda; y finalmente que si todos y cada uno de dichos Gefes y Empleados de por si trabajan sin tregua ni descanso, y sin tolerar ni permitir trasgresion de ninguna especie, la consecuencia será, que la cobranza de las propias contribuciones se realizará con el mismo orden, mayor facilidad y dentro de los plazos detallados, para impedir de que de un trimestre á otro queden débitos por recaudar, y sobre todo para liquidarlos y fenecerlos irremisiblemente al concluir cada año, porque á esto se dirigen esencialmente en lo relativo á cobranza, los Reales decretos de 25 de Mayo de 1845 referentes á la Contribucion territorial y la del subsidio; la Real Instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y la Real orden de 23 de Mayo de 1846, modificando algunas de las disposiciones, que en aquellos se comprendian con motivo de haberse de verificar la recaudacion por trimestres en vez de hacerlo por mensualidades, como en un principio se mandó. Todo el empeño de los Intendentes y de los Administradores de contribuciones debe cifrarse en hacer estas realizables en los periodos que designan las Instrucciones vigentes, y esto ciertamente lo conseguirán si no se retrasan en la confeccion de los repartimientos, ni se separan de los trazados para la cobranza, ya se haga esta por recaudadores especiales de la Hacienda, directamente responsables á ella, ya se verifique por los Ayuntamientos contra quienes en su caso pesa igual obligacion y responsabilidad, porque es menester persuadirse de que el espíritu de los decretos, instrucciones y órdenes hasta aquí comunicadas para promover la recaudacion, tiende sustancialmente á que esta no se extralimite, á que se haga efectiva precisamente tal, de la manera y en los plazos que se hallan prefijados; y todo lo que sea separarse de este camino; por tibieza, tolerancia ó consideraciones de otro género, es retroceder á los tiempos antiguos, en que de un año para otro quedaban enormes descubiertos, es no comprender los buenos principios de administracion, ó mejor dicho, es no haber ninguna; porque donde no se recauda por completo, donde se deja un vacío en los presupuestos y se com-

prometen por este medio las atenciones del Tesoro, es preciso confesar que allí falta direccion, tino y energia para administrar, ó que las leyes administrativas y sus reglamentos son ineficaces, lo cual no se ha probado hasta ahora, ni puede probarse, porque hay muchas provincias en donde las nuevas contribuciones se han planteado sin inconveniente y van prosperando á medida que la accion administradora se desenvuelve y aplica con método, regularidad é inteligencia, dirigiendo las combinaciones y apremios en los dias señalados por la Instruccion, vigilando constantemente á los agentes de cobranza, ejecutándolos sin contemplacion cuando no cubran la responsabilidad en que se hallan constituidos, y poniendo, en fin, en juego cuantos medios y recursos están al arbitrio de unos Gefes que saben y quieren cumplir sus deberes. Las contribuciones directas llevan en si un cargo positivo, una cantidad determinada, y esta cantidad y aquel cargo no desaparecen sino con hechos tambien positivos y determinados. Los cupos de la Territorial forman el cargo directo de los Administradores como los agentes responsables directos de la cobranza; y estos no tienen para su descargo mas que cuatro medios de los cuales no pueden evadirse; 1.º Recaudaciones en metálico segun las cuotas de los repartimientos, teniendo presente para este fin, no solo la responsabilidad colectiva de los propietarios de cada pueblo al pago íntegro del cupo del mismo, que en su caso y lugar es extensiva á los de toda la provincia, sino que el déficit que pueda resultar de la cobranza en cada trimestre por cualquier motivo, debe de suplirse desde luego con el fondo supletorio conforme al artículo 82 del Real decreto de 23 de Mayo: 2.º Partidas fallidas legalmente justificadas por los respectivos expedientes y cubiertas con el citado fondo supletorio: 3.º Cantidades perdonadas por alguna calamidad, con arreglo á los artículos 51 y 52 del expresado Real decreto, las cuales han de cubrirse tambien con el mismo fondo segun los casos y circunstancias; y 4.º Los débitos aplazados, en suspenso ó por alguna otra causa extraordinaria incobrables, cuya justificacion ha de consistir en las órdenes del Gobierno, que se hayan comunicado para el intento, porque sin esta autorizacion prévia, tampoco queda desvanecido el cargo, ni ultimada la obligacion de los Administradores mientras este no desaparezca de la cuenta de valores. El cargo de la contribucion industrial lo forman el importe de las matriculas, y respecto de él serán aplicables los mismos descargos que en la territorial, al ejecutarse la nueva reforma por la que se establece tambien un fondo supletorio, no alcanzando á las cuotas actuales la reposicion de las bajas ó fallidos legítimos que se consideran un menor valor de su importe. Pero en medio de esta diferencia no existe óbice alguno para que dentro de cada plazo y mucho mas en fin de cada año deje de darse precisamente terminada la cobranza de ambas Contribuciones con el saldo de su cuenta, pues no de otra manera se habrán cumplido las disposiciones que para este privilegiado servicio se consignán en los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845 é Instrucciones antes mencionadas.

A pesar de lo explícitos y terminantes que han sido aquellos y estas y de las diferentes aclaraciones comunicadas para la administracion y cobranza de las nuevas contribuciones, el Gobierno observa con sentimiento que todavia no se ha consolidado completamente respecto de muchas provincias en todas sus partes el nuevo sistema de impuestos, faltando mucho que trabajar para su perfecta plantificacion; y si bien en los años de 1845 y 1846, y aun el actual de 1847, ha podido tolerar y consentir hasta cierto punto el retraso, que se advierte en parte de un servicio de tan grande importancia, disimulando los defectos de que han adolecido los repartimientos, en consideracion á las dificultades, que naturalmente se ofrecen en el tránsito de toda innovacion, ya ha llegado el caso, de que no permita semejantes faltas y que exija de sus empleados el fiel cumplimiento de las instrucciones, para que desde el año próximo de 1848 se entre en el orden normal y regulador de una buena administracion. En su consecuencia la Reina (q. d. g.) conforme con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, ha creído conveniente recordar á la Administracion provincial de las mismas el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado, haciendo con este objeto las prevenciones y aclaraciones contenidas en los artículos siguientes:

#### De las funciones administrativas.

Art. 1.º Cuidarán los Intendentes de que en tiempo oportuno se reúnan y ordenen por las Administraciones de contribuciones todos los datos, sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion territorial, auxiliándolas con las providencias propias de su autoridad, segun se les encarga en la atribucion 4.ª de las expresadas en el artículo 46 del Real decreto orgánico de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio, porque mien-

tras la estadística general, que debe formarse, no proporcione á la Administración la base para dicho repartimiento, es un deber de la misma tratar de adquirir por todos los medios posibles el conocimiento de la verdadera riqueza imponible de cada pueblo, para lo cual nada más á propósito, que exigir á todo trance de los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de igual fecha respectivo á esta contribución, y hacer salir á los Inspectores, cuando se considere necesario con objeto de intervenir en las operaciones de evaluación, y rectificar los padrones ó registros particulares de riqueza de los pueblos: todo esto sin perjuicio de que los Administradores de contribuciones, que lo son á la vez especiales de estadística, utilicen para el mismo fin cuantas noticias posean ó en adelante puedan reunir con motivo de los repartimientos vigentes y comprobación de los agravios que se justifiquen por las quejas que produzcan.

2.º Como para este objeto debe preceder la rectificación de los registros de riqueza de cada distrito municipal, y la formación del general de la provincia en que haya de fundarse el repartimiento, estará la Administración muy vigilante, para que de modo alguno se retrase el nombramiento de los peritos repartidores y se constituya la Junta pericial en el plazo señalado, para que esta rectifique el padron ó registro que la pertenece, y para que los Ayuntamientos no omitan la remisión en el plazo también prescrito del registro de riqueza al Subdelegado del partido, ó al Intendente, para su aprobación y demás fines consiguientes.

Art. 3.º Los Intendentes y Administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846 se lleve á efecto de modo, que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real orden citada y la Instrucción de 1.º de Febrero, que para su ejecución formó y circuló la Dirección general de contribuciones, debiendo para ello tener entendido los expresados Intendentes y Administradores:

1.º Que como la prohibición de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibición alcanza por la misma ó mayor razón á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y más inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razón comprenden también los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, según la escritura ú obligación de arrendamiento, en inteligencia de que para precaver cualquier fraude, que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas según el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta, que aparezca, pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razón contraria á los expresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden, de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluación de sus respectivas fincas, y participar de sus consecuencias.

4.º Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la expresada Real orden se entiende solo del cupo principal ó sea la cuota de contribución para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

Continuará.

#### *El Intendente militar del Ejército de Burgos.*

Hago saber: Que no habiendo producido efecto la última subasta celebrada en los estrados de la Intendencia general militar en 7 del actual para contratar el suministro de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo; y consiguiente á lo dispuesto en Real orden de 16 del corriente, he resuelto llamar á nueva y última licitación con el expresado objeto: en el concepto de que la subasta pública ha de tener lugar en esta Intendencia militar con sujeción al pliego general de condiciones vigente y á las que se adicionen al mismo las cuales estarán de manifiesto en la Secretaría el día 30

del presente á las 12 de su mañana.

Los que deseen interesarse en este servicio deben presentar ó dirigir sus proposiciones, que pueden abrazar la totalidad del territorio, bien por el completo del suministro ó por artículos, ó verificarlo por provincias, partidos ó puntos de consumo para uno ó más de aquellos; en el concepto de que las proposiciones mencionadas, han de venir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, términos y precios en que se convengan á encargarse del suministro, suscritas por persona ó personas que á juicio del Tribunal sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos siendo preferida la que resulte más ventajosa en la licitación á que de hecho quedarán sujetos el autor ó autores de la proposición más beneficiosa caso de ser de esta dos ó más las iguales, con la de la más inmediata, sirviendo de gobierno que no se admitirá para este acto ninguna que carezca de los requisitos que se exigen ó que se presente después de la hora enunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitación para que preste las aclaraciones que se requieren y acepte y firme en su caso el acto del remate. Burgos 21 de Setiembre de 1847.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario.

#### *Gobierno político de la provincia de Palencia.*

Filializando el día 31 de Diciembre la contrata para la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el corriente año, y debiendo procederse á la nueva para el de 1848 se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en esta empresa, puedan dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á este Gobierno político ó depositarlos en la caja que con buzón se halla en la portería del mismo hasta el 31 de Octubre próximo, los cuales serán uniformes en todo, menos en el precio que se ofrezcan, conteniendo precisamente las condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre del año próximo pasado, y con arreglo á la misma se procederá públicamente á la apertura de los pliegos que se hubieran dirigido en la expresada forma, á las 3 de la tarde del primer día del mes de Noviembre próximo, conforme dispone la citada Real orden. Palencia 19 de Setiembre de 1847.—Agustín Gómez Inguanzo.

#### *Administración de Impuestos de la provincia de Santander.*

Los Ayuntamientos constitucionales cuyos encabezamientos por consumos no han sido rectificadas, continuarán con el mismo que tenían anteriormente para 1848 respecto á que no han hecho reclamación alguna antes del día 1.º del corriente mes.

Conforme á la ley de 23 de Mayo de 1845 procederán á los arriendos de las especies para cubrir su cupo respectivo, ó adoptarán cualquiera de los otros medios que previene el artículo 98. Santander 21 de Setiembre de 1847.—Jorge A. Guerrero.

#### *Administración de Aduanas de Santander.*

El día 25 del corriente y hora de las 10 de la mañana tendrá efecto en los almacenes de la misma el remate en pública subasta, de varios géneros de permitido comercio y sucesivamente la venta á la menuda de otros de la clase de prohibidos en que á la hora designada, estarán unos y otros géneros de manifiesto al público, para que pueda cerciorarse de sus circunstancias y precios respectivos que se indicarán en el acto. Santander 22 de Setiembre de 1847.—Antonio Sainz de Miera.

#### *Gobierno Político de la Provincia de Santander.*

D. Manuel Ruiz Rosillo ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía de Piélagos para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Andrés Castillo y D. José Abascal han solicitado pasaporte ante la Alcaldía de Arredondo para trasladarse á la Habana.

D. Diego Gómez ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía de Voto para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Franco Obregon ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía de Torrelavega para trasladarse á Tampico.

D. Gregorio Basco y Pineda ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía de Arnauero para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Eugenio de la Cuesta y Castañeda ha solicitado pasaporte ante la Alcaldía de Arnauero para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viajes, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamación dentro del término de quince días contados desde la fecha. Santander 23 de Setiembre 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Imp. y lit de Martínez.